



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1409/2024

TJ/II-88906/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4392/2024

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE ✓
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-88906/2023**, en 148 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1409/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

S E C R E T A R I A D E J U S T I C I A A D M I N I S T R A T I V A D E L A C I U D A D D E M É X I C O	
★	13-SEP-2024
S E G U N D A S A L A A R C H I V O	
R E C I B I D O	



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-88906/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

DEMANDADO: SUBDIRECTOR DE
VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE EN EL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

COLABORADOR RICARDO SOTENO
CISNEROS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.1409/2024 interpuesto el nueve de enero de dos mil veinticuatro por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en contra de la interlocutoria del **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-88906/2023**.

ANTECEDENTES :

PRIMERO. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el veintisiete de octubre de dos mil veintitres en contra del siguiente acto:

"**PRIMERO.-** Orden de Visita de Verificación en Materia de Transporte de fecha diecisésis de octubre de dos mil veintitrés emitida en el expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el Lic. Celso Jonathan Sánchez Montero en su carácter de Subdirector de Verificación al Transporte de la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte del Instituto de Verificación Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México;

10/67 14
TJ/II-88906/2023



PA-D4791-2024

SEGUNDO - Acta de Visita de Verificación con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAI suscrita y emitida el día dieciocho de Octubre de dos mil veintitrés por los C.C. José Alejandro Cossío Medina en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación con credencial oficial de identificación número DATO PERSONA / Jeus Piña Orta en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación Auxiliar con credencial oficial de identificación número DATO PERSONA ambos adscritos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Retención y resguardo del vehículo de mi propiedad con placas de circulación DATO PERSONAL ART. Marca DATO PERSONAL ART.186 LTAIza, Tipo DATO PERSONAL AF modelo DATO PERSONA número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX número de motor DATO PERSONAL ART.186 LTAI en el depósito de guarda y custodia de vehículos infraccionados denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAI ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."(sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugnan: 1. La Orden de visita de verificación del diecisés de octubre de dos mil veintitrés dictada en el procedimiento de verificación en materia de transporte DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX iniciado al titular y/o propietario y/o poseedor y/o concesionario y/o conductor del vehículo con placas y/o rótulos número DATO PERSONAL AF marca

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAI que presiona el servicio de transporte de pasajeros público individual y/o colectivo; 2. El Acta de visita de verificación del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y 3. La RETENCIÓN y REMISIÓN del vehículo verificado al depósito de guarda y custodia de vehículos infraccionados denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAI ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por presuntamente "modificar o alterar los concesionarios, los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación de servicio").

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil veintitrés, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación, así como concediendo la **SUSPENSIÓN** solicitada con **EFFECTOS RESTITUTORIOS** para que fuera liberado el vehículo propiedad de la persona accionante sin realizar pago alguno, bajo los presupuestos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora ante la perjuicios de difícil reparación que pudieran ocasionarse aun cuando se obtuviera una sentencia favorable a sus pretensiones; proveído referido que se cita a continuación:

"ADMISIÓN DE DEMANDA"

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.- **POR RECIBIDO** el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ-II-88906/2023

3

de este Tribunal el veintisiete de os corrientes, suscrito por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, señalando como domicilio
para oír y recibir notificaciones el ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX

en esta Ciudad.- VISTO su contenido, al respecto **SE ACUERDA.**- Fórmese y regístrese el expediente respectivo.- Tomando en consideración que respecto de los actos que se impugnan, resulta improcedente la vía sumaria por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en los artículos 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales I y II de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los diversos numerales 1º, 15, 37, 38, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 94 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA PARA TRAMITARSE EN LA VÍA ORDINARIA**, por lo que con las copias simples exhibidas y sus anexos, córrase traslado y emplácese al C. SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE EN EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que produzca su contestación a la demanda y ofrezca pruebas dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, apercibido que de no hacerlo así se declarará la preclusión de ese derecho y se tendrán por confesados; los hechos que le son imputados, salvo prueba en contrario que obre en autos.- En términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción VI, 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo de la demanda, quedando en el expediente las documentales a la vista de las partes, sin que haya lugar a requerir la vide o grabación a que refiere la parte actora en el punto dos del apartado de pruebas, en virtud de que lo que pretende acreditar se desprende de las documentales que obran agregadas en autos, de ahí que resulte ociosa e innecesaria su solicitud.- Ahora bien, tomando en consideración que de los actos a debate se advierte que el vehículo propiedad de la parte actora fue remitido al depósito vehicular velódromo y que de las documentales que fueron exhibidas con la demanda se advierte que es su único medio de subsistencia y cuenta con la documental que ampara la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en la Ciudad de México con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada por la parte actora para el efecto de que sea liberado el vehículo propiedad de la parte actora sin necesidad de pago alguno, ya que de no concederse la medida cautelar solicitada por la parte actora en aras de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, le podrían ser causados perjuicios de difícil reparación, aún y cuando obtuviera sentencia favorable a sus pretensiones; en consecuencia, "desde luego" que la demandada tenga conocimiento del presente proveído, deberá llevar a cabo los trámites necesarios para la liberación de la unidad vehicular del accionante que fue remitido al depósito vehicular velódromo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX debiendo remitir a esta Sala del Conocimiento las documentales que así lo acrediten.- Asimismo, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el presente asunto, deberá remitirse copia de la demanda y presente proveído al Encargado Vehicular del Depósito en Velódromo para el debido acatamiento de la suspensión otorgada en este asunto, APERCIBIDOS que de no cumplir con la medida cautelar decretada en este auto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les impondrá a cada uno una multa de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.
Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J.33/2014

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2014

TJH-88906/2022
PAJ 16/2022

A-004791-2024

(10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, en el mes de junio de dos mil catorce, Tomo I, página 431, que textualmente señala:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva."

Asimismo, aplica al caso la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.), sustentada por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, en el mes de enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, página 2658 que dispone:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso."

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de demanda y por autorizadas para tales efectos a las personas que se señalan.- Se hace del conocimiento de las partes, que podrán proporcionar dirección de correo electrónico y número telefónico personales, a fin de que por dichos medios puedan ser contactados en caso de que se considere necesario en el presente asunto, ello en aras de los principios de celeridad del proceso previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Previo cotejo y certificación





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-88906/2023

5

correspondiente en su oportunidad devuélvanse por conducto de persona autorizada los originales de los documentos que la parte actora exhiba y conforme obren en autos.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se autoriza a las partes por sí o mediante persona autorizada, la reproducción electrónica de las actuaciones realizadas por esta Sala en el expediente al rubro citado, a través de dispositivos tecnológicos que porten, debiendo quedar constancia de ello en autos, con excepción de las actuaciones en las que previamente deba mediar notificación.- Asimismo, se hace saber a las partes que conforman este juicio que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez concluida la substanciación del juicio de nulidad al rubro citado, mediante auto que se emita y que será notificado en las listas de estrados de esta Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, se hará de su conocimiento que contarán con un término de cinco días para formular alegatos por escrito, y al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.- Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de mayo de dos mil cinco, página 477, que es del tenor literal siguiente:

"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAGO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El citado precepto, al establecer que en el juicio contencioso administrativo debe notificarse por lista a las partes que tienen un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, constituye una norma de carácter especial, pues al ser el único precepto que integra el Capítulo VIII, "Del Cierre de la Instrucción", demuestra que fue creado para regular esa fase procesal, además de que conforme al procedimiento legislativo de donde proviene, su finalidad es dar celeridad al procedimiento para que la justicia fiscal sea pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 254, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé la regla general consistente en que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, pero que tratándose de casos urgentes aquéllas podrán hacerse por vía telegráfica. En esa tesitura, y en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general, se concluye que el artículo 235 citado debe prevalecer sobre el numeral 254, por lo que la notificación del auto que otorga el referido plazo debe hacerse por lista a las partes, incluso a las autoridades administrativas, por ser partes en el juicio en términos del artículo 198 del indicado ordenamiento. Además, si se tiene en cuenta que la regla general contenida en el referido artículo 254 se emitió en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, y que la regla especial que prevé el numeral 235 se publicó en dicho órgano de difusión el 5 de enero de 1988, es evidente que ésta es sucesiva de aquélla, de manera que en atención al aludido criterio de especialidad y al principio cronológico, la norma especial limitó el campo de aplicación de la general, en virtud de que sustrajo de su ámbito de aplicación las notificaciones relativas al auto mediante el cual se otorga a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos por escrito."

Por último, en acatamiento a los artículos 6 fracciones XLI y XLIII, 8, 21 párrafo primero, 24 fracción VIII, 12º Apartado primero fracción VII y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, SE REQUIERE a las partes

17-01-188906/2023



PAG04791-2024

para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa, lo cual se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales conducentes.- En virtud de lo determinado en este proveído, se deja insubsistente la notificación del auto de tres de mayo del año en curso, por resultar ocosa e innecesaria.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y POR ÚNICA OCASIÓN AL ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR EN VELODROMO.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe." (sic)

(El énfasis es de la Magistrada Instructora).

TERCERO. En contra del acuerdo del TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO interpuso recurso de reclamación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que se resolvió mediante interlocutoria del VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS con los RESOLUTIVOS siguientes:

"**PRIMERO.** El recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada es inoperante, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de treinta de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria CONFIRMÓ el acuerdo recurrido del TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS bajo la consideración de que los agravios expuestos resultaban inoperantes al controvertir cuestiones propias del fondo del asunto y que serían dirimidas en el momento procesal oportuno, aunado al hecho de que la SUSPENSIÓN concedida con EFECTOS RESTITUTORIOS atendió a que la persona accionante manifestó que con la retención de su vehículo se le impedía llevar a cabo el ejercicio de su única actividad de subsistencia, actualizándose lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que la autoridad hubiera acreditado lo contrario con medio de prueba idóneo).

CUARTO. La interlocutoria fue notificada a la demandada el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mientras que a la persona accionante el día seis del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-88906/2023

7

QUINTO. Inconforme con la interlocutoria, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** interpuso recurso de apelación el nueve de enero de dos mil veinticuatro con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.1409/2024**.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibiéndose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de esta Sala Superior el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.1409/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/II-88906/2023** con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 2 fracción XVII, 10 y 13 fracciones III y IX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción del agravio manifestado en el recurso de apelación **RAJ.1409/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior,

TJ/II-88906/2023



PA-04791-2024

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.1409/2024** resulta **INFUNDADO** por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II. En el único agravio planteado, sustancialmente aduce el recurrente que el auto reclamado causa perjuicio a su representado, en virtud de que señala que si bien el actor exhibió un permiso o concesión para poder prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la Ciudad de México, al momento de la realización de la verificación de que fue objeto, el accionante se encontraba modificando o alterando los itinerarios o rutas, horarios o condiciones de la prestación del servicio al realizar base en un lugar no autorizado y prestar el servicio colectivo en las unidades destinadas y registradas para prestación de servicio individual de pasajeros, por lo que asegura el reclamante que con su actuar, el promovente infringe lo dispuesto en los artículos 9 fracciones XX y XXI, 84 y 95 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y 2 fracción XXVII y 118 del Reglamento de la Ley en mención, por lo que concluye que al no contar con un interés suspensional, debió negarse dicha medida cautelar, más aún cuando asegura el recurrente que el actor no acreditó que se le impida el ejercicio de su única actividad o el accesó a su domicilio particular.

El agravio a estudio deviene inoperante para la revocación del auto recurrido, en la inteligencia de que son argumentos tendientes a controvertir cuestiones del fondo del asunto, que será dirimido en el momento procesal oportuno, por lo que no se acredita la ilegalidad del proveído recurrido.

Sirve de apoyo al criterio aplicado por esta Sala del Conocimiento, la tesis aislada XVII.1o.C.T.25 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-811906/2023

9

Gaceta, Tomo XXI, en el mes de mayo de dos mil cinco, página 1401 que textualmente señala:

"AGRARIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

"Reclamación 11/2005. Óscar Valles Vidal. 14 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya."

"Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 413, tesis I.8o.C.16 K, de rubro: "AGRARIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBEN CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO Y NO EL FONDO DEL ASUNTO."

Finalmente, la suspensión con efectos restitutorios fue otorgada a la parte actora, ya que manifestó que con la retención de su vehículo se le impide el ejercicio de su única actividad, actualizándose así en el caso en concreto lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que con el recurso de reclamación que en este acto se resuelve hubiere sido exhibido el medio idóneo de prueba que acredite lo contrario, de ahí que lo procedente sea confirmar el auto recurrido.

Con fundamento en los artículos 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los diversos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se "(sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. El DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO aduce esencialmente en el **agravio único del recurso de apelación RAJ.1409/2024 que, a su consideración la determinación de la A quo carece de la debida fundamentación y motivación al no tomar en cuenta lo manifestado en el recurso de reclamación interpuesto, dado que de manera ilegal se confirma la **SUSPENSIÓN RESTITUTORIA** otorgada sin exhibirse el documento idóneo que autorice la prestación del servicio público de pasajeros.**

RAJ.1409/2024



PA004791-2024

Añadiendo en la misma línea argumentativa que, a su criterio la persona accionante necesita contar con la concesión expedida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para poder ejercer el transporte de servicio público en términos de los artículos 9, fracciones XX y XXI, 84, y 95 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, así como el artículo 2, fracción XXVII y 118 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y que ante su ausencia, carece del **INTERÉS SUSPENSIONAL** para instar al órgano jurisdiccional.

Manifestaciones de agravio respecto de las cuales este Pleno Jurisdiccional estima que en principio asiste la razón a la recurrente porque ciertamente la A quo concedió la medida cautelar restitutoria con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México únicamente bajo la consideración de que la persona accionante manifestó que con la retención de su vehículo se le impedía llevar a cabo el ejercicio de su única actividad de subsistencia, en relación con los presupuestos de la apariencia al buen derecho y el peligro a la demora, pero sin hacer mención o pronunciamiento alguno sobre la existencia y exhibición de la Concesión para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros expedida por la autoridad competente de la Ciudad de México a nombre de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

para acreditar **provisionalmente** la titularidad de su derecho subjetivo.

Sin embargo, una vez realizado el análisis de los medios de prueba glosados en autos del juicio contencioso administrativo a la luz del planteamiento medular formulado por la parte recurrente es posible concluir que el **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.1409/2024** resulta **INFUNDADO** porque la concesión de la **SUSPENSIÓN con EFECTOS RESTITUTORIOS** no contraviene disposiciones de orden público ni ocasiona perjuicio alguno al interés social en tanto que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sí acreditó la titularidad de su derecho subjetivo para realizar la actividad regulada de **TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS** en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-83906/2023**

11

Ciudad de México mediante la exhibición de la Concesión del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés expedida a su nombre para la prestación del servicio de vehículo con la matrícula mediante la matrícula DATO PERSONAL AF DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART.186 L DATO PERSONAL ART.186 con el folio para un anteriormente identificada mismo que se digitaliza enseguida:

A Cero Dos

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DATO PERSONAL ART.186 LTAI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONA

FOLIO TAXI:

IDS FUNDAMENTO EN EL ART. 186 DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TOSA VES QUE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE TÍTULO DERIVA DE UNA REPOSICIÓN Y/O CEDIDA DE DERECHOS LA ECHA DE VENCIMIENTO DE LA CONCEPCIÓN ISRA EL 31-12-2027, DE IDONIABILIDAD CON LA ÚLTIMA FECHA DE PRÓRROGA DE LA CONCEPCIÓN. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO DENTRO DEL CUARTO MES ANTERIOR.

Cludad de México, a 27 de Febrero de 2023.

TÍTULO DE CONCESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 párrafo décimo primero, 122 aparte lo C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13 fracción E y 18 fracción H de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracción I, 1 fracción I, XXX, XXI, LXVIII, LXXI, LXXXVI, XCII y XCIV, 10 fracción 1, 12 fracción I, XIV, XVI, XXII, XXXV y X (XVII); 55 fracción I, 66 fracción I Inciso C, 85 fracción III, IX, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 251, y 258 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 1, 2, 11 fracción I, 12, 16 fracción XI; 36 fracciones I, II, XII, XIII y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3, 40, 71, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115 fracción III, 198, 197, 198, 235, 236, 237, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7 fracción XI, inciso I, numeral 2, 36 fracciones I, IV, XII, 193 fracciones I, II, IV; X, XX, XXI y XXXIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y como resultado del Programa Integral de Reemplazamiento del Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros de la ciudad de México, publicado.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

A favor de:

Cuya fotografía aparece al centro del margen superior del presente documento que impare la prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de la Ciudad de México "TAXI", para el uso exclusivo de un vehículo, cuyas características han quedado registradas en esta Dependencia, IDENTIFICADO bajo el número de placa de matrícula **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD**, y que anteriormente se identificaba mediante la placa matrícula **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD**, en el horario y conforme a las tarifas previamente autorizadas y con una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2027, la cual no exime del pago por concepto de la Vigencia Anual de la Concesión y la Revista.

El presente Título de Concesión es Intransferible e Invalida cualquier otro documento que impare la prestación del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros.

En consecuencia dejará de surtir sus efectos jurídicos cuando el concesionario realice cualquier modificación sin la intervención de esta autoridad, cuando se determine mediante Declaración Judicial o se emita la Resolución Administrativa correspondiente. La prestación del servicio se sujetará a las disposiciones que se establecen en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y su Reglamento, este documento y sus respectivos anexos, así como los demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia.

Es así que mediante el presente documento, la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual taxi, ratifica su compromiso de garantizar a todos sus habitantes, el respeto irrestricto de las garantías consagradas en nuestra carta magna, y reconoce la necesidad de normar, ordenar y vigilar el funcionamiento de las unidades en que se preste el servicio.

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD

Alfonso

ANDRES LAJOUZ LOAEZA

DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR

Ramón

MARÍA FERNANDA RIVERA FLORES

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIF

SINTEX™ Q



Digitalización anterior que se adminicula con los medios de prueba ofrecidos y exhibidos con el Escrito inicial de demanda consistentes en:

- La Factura del quince de diciembre de dos mil veintiuno con número de serie y el folio fiscal

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

emitida por la persona jurídica

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto del vehículo automotor marca **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tipo

DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y número de serie

- La Orden de visita de verificación del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y el Acta de visita de verificación del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO; TJ-II-88906/2023**

13

dieciocho de octubre de dos mil veintitrés diligenciadas en el procedimiento de verificación en materia de transporte

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al titular y/o propietario y/o poseedor y/o concesionario y/o conductor del vehículo con placas y/o rótulos número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

modelo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tipo **DATO PERSONAL ART.1** número de serie

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que presta el servicio de transporte de pasajeros público individual y/o colectivo al momento de llevarse a cabo la visita.

Acreditándose con los medios de prueba antes señalados que desde el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés la persona accionante propietaria **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del vehículo automotor marca **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** modelo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, tipo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, sedán, número de serie **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y matrícula **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con folio de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sí cuenta con la titularidad del derecho subjetivo para realizar la actividad regulada de **TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS** en la Ciudad de México con la respectiva Concesión para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros expedida en términos del artículo 9, fracción XX de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.¹

Consecuentemente y en concordancia con lo determinado por la A quo, la apreciación de carácter provisional efectuada bajo los presupuestos de la apariencia al buen derecho y peligro a la demora sí resulta congruente con el análisis de los documentales aportadas en el juicio contencioso administrativo para demostrar su **INTERÉS SUSPENSIONAL** y ser beneficiado con los **EFFECTOS RESTITUTORIOS** en términos de lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al no contravenirse disposiciones de orden público en materia de transporte.

¹ Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

XX. Concesión: Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad.

Haciéndose la acotación que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, para lo cual la persona Juzgadora debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad para darles significado, es decir, las reglas mínimas de convivencia social **a modo de evitar que con la medida cautelar concedida se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución**, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso particular **no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad**, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia I.3o.A. J/16, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, página 383 y registro 199549, misma que se transcribe a continuación:

"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, **la suspensión** definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo **puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social**. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, **a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."**

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

Así como en la tesis aislada I.4o.A.11 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD
DE MÉXICO
ADMINISTRATIVA

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-811906/2023

15

Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1575 y registro 200242, la cual se cita:

"SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD. El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le influya un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Desprendiéndose del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que no procede otorgar la **SUSPENSIÓN** para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si la parte accionante no exhibe dicho documento, así como que la medida cautelar con efectos **RESTITUTORIOS** procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, tal como se observa enseguida:

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se

1
JUN 19 2024
2024-06-19 09:06:03



PAGINA 16 DE 24

impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En ese sentido este Pleno Jurisdiccional advierte que, si bien en principio resulta cierto que la **SUSPENSIÓN** procede observando los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, los cuales se hacen consistir en la existencia de una **credibilidad objetiva**, es decir, el conocimiento superficial encaminado a lograr una decisión de probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de tal manera que la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad y que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita; debiendo tomarse en cuenta la **naturaleza de la violación** alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud, mismo que tiene sustento en la aplicación del criterio desarrollado en la jurisprudencia P./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página 36 y registro 200137, misma que se cita a continuación:

"SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipé la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-88906/2023

17

manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que **para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido**, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, **si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito**, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

También lo es que conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la persona Juzgadora debe efectuar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la **SUSPENSIÓN** del acto reclamado; estudio que debe ser coordinado al no ser posible considerar aisladamente que el acto impugnado pudiera tener un vicio de legalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización y sin satisfacerse previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida, lo cual tiene igual

RAJ.1409/2024
TJ/II-88906/2023



PA-00479-7-024

sustento en la aplicación por analogía de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315 y registro 165659, la cual se cita textualmente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Así, en concordancia con lo resuelto por la A quo, este Pleno Jurisdiccional reitera que si bien como presupuesto general se debe atender que el otorgamiento de la **SUSPENSIÓN** resulta improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que ocurriría al contravenir las normas establecidas para el sano y legal del ejercicio de la actividad regulada de **TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS** en la Ciudad de México, no es óbice advertir que en el caso particular sí fue concedida debidamente con **EFFECTOS RESTITUTORIOS**.

Precisándose por último que la medida concedida pretende crear las condiciones para que el juicio cumpla con su función protectora, siendo únicamente un beneficio transitorio que subsistirá hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/II-88906/2023

19

Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, Libro 26, junio de dos mil veintitrés, Tomo V, página 4497 y registro 2026730 que señala:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLA, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

TJ-88906/2023



PA-A04791-2024

Resultando por ende también **INFUNDADO** el solo hecho de que la recurrente aduzca genéricamente que la concesión de la medida cautelar contraviene disposiciones de orden público, toda vez que al respecto deben de aportarse elementos de convicción y datos necesarios para acreditar que dicha concesión sí lesiona el interés público, de conformidad con lo dispuesto mediante la jurisprudencia V. 2o. J/8, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página 185 y registro 204866, cuyo contenido se inserta enseguida:

"SUSPENSION. OBLIGACION DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL. Cuando la suspensión se concede para el efecto de hacer respetar un derecho que se estima legitimado con base en un contrato y la autoridad aduce que es incorrecta tal medida por no reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, substancialmente porque su otorgamiento causa perjuicio al interés social contraviniéndose disposiciones de orden público, **debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios** para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues **de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.**"

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la interlocutoria del **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-88906/2023**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.1409/2024** resulta **INFUNDADO** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-88906/2023

21

24

SEGUNDO. Se CONFIRMA la interlocutoria del **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-88906/2023**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

S I N T E X T O

S I N T E X T O

TJII-88906/2023
PA-004791-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 7 9 1 - 2 0 2 4

#122 - RAJ.1409/2024 - APROBADO		
Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de Junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/II-88906/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 22

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1409/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88906/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio único del recurso de apelación RAJ.1409/2024 resulta INFUNDADO por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la interlocutoria del VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el Juicio contencioso administrativo TJ/II- 88906/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán Interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del Juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación como asunto concluido."